



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0363/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acogió un recurso de casación interpuesto por Benjamín Franklin Brito Peguero contra la Sentencia núm. 70-2008, del veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Casación contra la sentencia No.70-2008, de fecha 29 de febrero del 2008 que dictara la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero del 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*

*SEGUNDO: Compensa las costas.*

**2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue incoado por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Benjamín F. Brito Peguero, por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Memorándum del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), siendo notificado el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que acoge el recurso de casación interpuesto por Benjamín F. Brito Peguero contra la Sentencia núm. 70-2008, del veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

- a. Considerando, que en la especie la controversia jurídica dimana del hecho de que el empleador afirma que el contrato de trabajo finalizó mediante la renuncia del trabajador, mientras que el trabajador alega que fue despedido por la empresa y que no fueron valorados los documentos aportados en apoyo de sus pretensiones y que son fundamentales para comprobar que la relación laboral no terminó en la fecha que arguye el empleador;*
- b. Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en este caso existe controversia en cuanto a la relación laboral de Benjamín Brito con Centro Médico Punta Cana y Centro Médico Dr. Correa Internacional y el hecho material del despido; b) que si bien, esta Corte aprecia que Benjamín Brito renunció a la empresa Dr. Correa Internacional, también considera que la forma de ingresar a la empresa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Centro Médico Punta Cana implica que esta última se hace responsable de las obligaciones laborales surgidas de su anterior contrato; c) que en el expediente figura una carta de renuncia del señor Benjamín Brito, la cual no ha sido negada por el recurrente, y “ante este tribunal se ha demostrado que el mismo firmó en virtud de un dolo fraude o vicio de consentimiento, por lo cual dichas prestaciones deben ser rechazadas”; d) que en la especie no existe ninguna prueba testimonial o documental que pruebe la ocurrencia y materialidad del despido;*

*c. Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua falló de forma errónea al establecer el abandono de trabajo sin haberlo probado la empresa, esta Corte de Casación estima, a partir del análisis de la sentencia impugnada, del recurso de casación y de los documentos que le acompañan, que la Corte a-qua falló erróneamente, al determinar la renuncia del trabajador según la comunicación de fecha 30 de octubre del año 2006, en que éste expresa que “pone fin al contrato de trabajo por razones personales”; sin apreciar las circunstancias bajo las cuales se produjo dicha comunicación, pues el trabajador alegó que la firmó como parte de un acuerdo para viabilizar su contratación por otra empresa; que precisamente, la Corte a-qua señala en la página 23, considerando 4 de la misma decisión, “ante este tribunal se ha demostrado que el mismo firmó en virtud de un dolo fraude o0 vicio de consentimiento”, además que fue firmada el 30 de octubre del 2006 y que la empresa alega que sólo estuvo hasta esa fecha; que el trabajador aportó varios documentos, entre éstos cheques cobrados con posterioridad al 30 de junio del 2006 y listado de pagos de honorarios a médicos hoteles, como prueba de que laboró en dicha empresa con posterioridad a esa fecha, y la Corte-a qua no valoró dichas pruebas, por lo que al rechazar las pretensiones del trabajador evidencia contradicción, amén de que, siendo controvertida la causa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*terminación del contrato, la Corte a-qua, conforme a la regla de la Preeminencia de la verdad material, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada;*

*d. Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, sociedades comerciales Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que con motivo del recurso de casación que interpusiera Benjamín Franklin Brito Peguero por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la entonces parte recurrida Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional, depositaron en fecha 15 de septiembre del 2008 por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el escrito de defensa, en el cual como Primer Medio plantearon un medio de inadmisión consistente en que si el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo del 2008, entonces en los cinco (5) días que siguen a dicho recurso la entonces parte recurrente tiene que notificar copia de dicho recurso a la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 643 del Código de Trabajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *A que la parte recurrida Benjamín Franklin Brito Peguero, no cumplió con el mandato establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, procediendo a plantear la parte recurrida Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional, la inadmisión del caso por caducidad.*

c. *A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante describir haber visto el memorial de defensa de los recurridos Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional, no se detuvo a observar que el primer argumento y conclusiones principales consiste en plantear la inadmisibilidad del recurso de casación por resultar caduco al violar las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo; y por tanto no contestó ni dio motivos sobre ese primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.*

d. *A que lo inverosímil del caso es, que la sentencia objeto del presente recurso en revisión constitucional es de fecha 4 de noviembre de 2015, y apenas días después, es decir en fecha 18 de noviembre del 2015, mediante Sentencia No.587 ese mismo tribunal, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a estos mismos abogados que dirigen el presente recurso, le fue fallado un caso laboral a cargo de otra empresa, donde solicitamos la inadmisibilidad del recurso por resultar caduco al violar las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, y dicho tribunal, como es el orden procesal, lo primero que hizo fue revisar el memorial de defensa de la parte recurrida y al observar el medio de inadmisión planteado, procedió a la ponderación del mismo, llegando a la conclusión de que ciertamente se impone la inadmisibilidad por resultar caduco el referido recurso de casación y motiva las razones y fundamentos de la caducidad.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

En el expediente no se encuentra depositado ningún escrito de contestación de la parte recurrida, señor Benjamín Franklin Brito Peguero, con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 493/2016, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

#### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Escrito motivado introductorio de recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 493/2016, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. Acto núm. 1245/2016, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Certificación del Banco de Reservas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007).
5. Fotocopia de recurso de casación interpuesto por Benjamín Brito Peguero, del veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008).
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).
7. Memorial de defensa con motivo del recurso de casación que hiciera Benjamín Franklin Brito Peguero contra la Sentencia núm. 70-2008, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
8. Copia certificada de la Sentencia núm. 587, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Acto núm. 247/2016, del primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.
10. Copia de memorial de defensa con motivo del recurso de casación que hiciera Gregorio Trinidad Martínez contra la Sentencia núm. 269-2012, del siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
11. Copia certificada de la Sentencia núm. 70-2008, del veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Benjamín Brito Peguero estuvo trabajando desde febrero de dos mil cinco (2005) hasta junio de dos mil seis (2006), fecha en que fue trasladado al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), por negociación de ambos centros y por ser socios entre sí, pero alegadamente en dicho traslado se empleó un método para desconocer los derechos laborales del referido señor.

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006), el señor Benjamín Brito Peguero interpuso una demanda laboral, por despido injustificado, contra el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International, decidida mediante la Sentencia núm. 95/2007, del veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual declaró inadmisibile la demanda respecto al Centro Médico Dr. Correa, pero declarando injustificado el despido del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), y condenándola a pagar:

*PRIMERO: 4 meses en base al salario de (RD\$30,000.00) mensuales;*

*SEGUNDO: la suma de (RD\$8,812.03), por concepto de 7 días de preaviso;*

*TERCERO: (RD\$7,553.04) pesos, por concepto de seis días de cesantía.*

*CUARTO: Se condena a la empresa Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de la parte proporcional que le corresponde al trabajador de la participación de los beneficios obtenidos durante el año 2006.*

*QUINTO: Se ordena a la empresa Centro Médico Dr. Correa Internacional, a pagarle al demandante Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos adquiridos siguiente: a) La suma de (RD\$17,624.06) pesos, por concepto de 14 días de vacaciones del 2006; b) La suma de (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de salario de navidad del 2006. c) Al pago de la parte proporcional que le corresponde de la participación de los beneficios obtenidos durante el año 2006. SEXTO: Condena a la parte demandada Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante Benjamín Franklin Brito Peguero, por la suma de (RD\$15,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. SEPTIMO: Se condena Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de la Licda. Merary Esther.*

Contra la referida sentencia, el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa International interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 70-2008, del veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual estableció lo siguiente:

*TERCERO: Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la Sentencia No.95/07, de fecha 21/08/07, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal y por los motivos indicados en esta sentencia con las excepciones que se indicarán más adelante, para que se lea de la siguiente manera: a) rechazar como al efecto rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales el hecho material del despido. b) Condenar al Centro Médico Punta Cana (Rescue), al pago de los siguientes derechos adquiridos: a) 14 días de salario a razón de RD\$1,258.91, igual RD\$17,625.80; b) Quince mil pesos (RD\$15,000.00), por la proporción del salario de navidad de su último año trabajado. C)*

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cincuenta y seis mil cincuenta y un pesos con cuarenta centavos (RD\$56,651.40), correspondiente a la participación de los beneficios de acuerdo a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo. CUARTO: Condenar al Centro Médico Punta Cana (Rescue), al pago de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Benjamín Franklin Brito Peguero, por concepto de daños y perjuicios. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento.*

No conforme con el indicado fallo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), Benjamín Franklin Brito Peguero interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008).

No conformes con las decisiones anteriores, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa International interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que la sentencia recurrida vulnera el artículo 39 de la Constitución (derecho a la igualdad); el artículo 68 (garantías de los derechos fundamentales), el artículo 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso), y el artículo 74.4. (principios de reglamentación e interpretación), en tanto no acogió el medio de inadmisión planteado en su escrito de defensa respecto al alegado incumplimiento del plazo de cinco (5) días para notificar el recurso de casación establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. En el presente caso, los recurrentes, Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International, procuran que sea revisada y anulada la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 39 de la Constitución (Derecho a la igualdad), 68 (Garantías de los derechos fundamentales), 69 (Tutela judicial efectiva y debido proceso), y del artículo 74.4. (principios de reglamentación e interpretación), y que, en tal virtud, se declare nula la referida sentencia y se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. En esa atención, es de rigor procesal determinar si el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.3. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum suscrito por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Sra. Grimilda A. Subero, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), es decir, fuera del plazo de treinta (30) días. Sin embargo, al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia sólo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido notificada la sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0001/18 y, por tanto, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición.

9.4. En ese orden de ideas, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.5. En el caso que nos ocupa, se verifica que el cumplimiento de la indicada disposición se satisface en razón de que la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia posteriormente al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En consonancia con lo estipulado por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad para el recurso de revisión jurisdiccional. Dicho artículo supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales siguientes:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.8. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (art. 47, párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

9.9. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

9.10. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.11. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estos no son satisfechos, pues la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), no pone fin al proceso judicial, sino que casa con envío la sentencia dictada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

9.13. Sobre esta materia, este tribunal constitucional se ha referido a ello en varios de sus precedentes, sosteniendo en su Sentencia TC/0053/13, página 6, literal c, lo siguiente:

*Lo anterior implica que el recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso de justicia ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

9.14. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal decide que no debe conocer del fondo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuanto la sentencia que se recurre no ha puesto fin al procedimiento judicial y, por tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional, y a la parte recurrida, Benjamín Franklin Brito Peguero.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos, se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que

Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría, se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación que se desarrolla en los párrafos 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, 9.10 y 9.11 de la sentencia, relativos a la admisibilidad del recurso, y cuyo contenido es el siguiente:

*En consonancia con lo estipulado por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad para el recurso de revisión jurisdiccional. Dicho artículo supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales siguientes:*

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

*El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (art. 47, párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).*

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.*

*En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

3. Como se advierte en dichos párrafos, se afirma que la presente sentencia es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Cabe destacar que esta decisión sigue el criterio expuesto en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), precedente con respecto al cual sometimos un voto salvado en el mismo sentido que el de la especie.

**Conclusión**

Consideramos que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**